

mandado sometido voluntariamente al juez incompetente: ley 8, tít. 10, Part. 3 y art. 4 de la de Enjuiciamiento.

5.º Que no pueden proponerse excepciones dilatorias de ninguna especie, porque se presumen renunciadas, ni tampoco reconvenccion: ley 9, título 3, Part. 3 y arts. 239 y 254 de la de Enjuiciamiento.

6.º Que interrumpe la prescripción, aunque el juez sea un árbitro: ley 18, tít. 10, Part. 3.

7.º Que constituye en mora y perceptor de mala fe al poseedor en cuanto á los frutos de la cosa litigiosa; y de aquí nace que en la sentencia definitiva se hace condenacion en frutos ó al pago de la cantidad con los intereses vencidos desde la contestacion: ley 29, tít. 28, Part. 3.

8.º Que se perpetúa la accion personal por cuarenta años.

9.º Que cuando se contesta por medio de procurador, este queda responsable á las resultas del juicio, y hasta que la sentencia se declare pasada en autoridad de cosa juzgada, con él se han de entender todas las diligencias y actuaciones, y no con el poderdante; pero cuando haya de ejecutarse la sentencia, se entenderán con este, á menos que á ello se extienda el poder ó se le confiera otro nuevo. V. el art. 16 de la ley de Enjuiciamiento, y los núms. 74 y 76 del libro 2.º de esta obra.

10. Antes, una vez contestada la demanda, aunque falleciese uno de los litigantes, podía el procurador que la contestó continuarla hasta su decision, no obstante que los herederos no le ratificasen el poder, con tal de que no eligieran nuevo procurador ó no lo revocasen expresa ó tácitamente, mas en el dia no tiene lugar este efecto por cesar la representacion del procurador por muerte del poderdante, segun el art. 12, núm. 7 de la nueva ley de Enjuiciamiento que expusimos en la pág. 591 del tomo 1.º de esta obra, núm. 7.º

11. Tampoco puede el demandado, una vez contestada la demanda, presentar los documentos en que funde su derecho, á no que fueren de fecha posterior, ó que si fueren anteriores, jure que no tenia conocimiento de ellos, así como tiene esta prohibicion el actor, interpuesta la demanda: artículo 253 y 225 de la ley de Enjuiciamiento. Otros varios efectos produce la contestacion que explica la ley 8, tít. 10, Part. 3, Paz, Carleval y otros autores, y que se deducen del art. 292 de la nueva ley de Enjuiciamiento.

De la reconvenccion.

690. No solamente puede el demandado oponerse á las pretensiones del actor, proponiendo excepciones que las enerven ó destruyan, sino que tambien suele entablar para este efecto en el mismo juicio demandas en que ejercita acciones que le competen contra el demandante, y á que se dá el nombre de reconvencciones. Y como cuando ejercita el demandado dichas demandas en juicio en que el actor, contra quien se dirigen, interpuso su accion, deben proponerse al contestar á la demanda, juntamente con las excepciones perentorias que tuviere y con las dilatorias no propuestas como

artículo prévio, segun expondremos mas adelante, debemos tratar de ellas en esta seccion que versa sobre la contestacion á la demanda.

Entiéndese, pues, por *reconvenccion* la petition ó nueva demanda que dirige el demandado contra el actor ante el mismo juez que le emplazó en oposicion á la demanda del contrario.

691. Llámase reconvenccion de la voz latina *reconventio*, segunda demanda en justicia, *iterum convenire*, así como entre los romanos se llamaba *conventio* la demanda que daba principio al juicio. Dícese nueva demanda para diferenciarla de la del actor, que es la demanda primera. Se dirige contra el actor y su demanda, porque si se dirigiera contra otra persona, cuyos derechos no representara este, no sería reconvenccion ni admisible en aquel juicio. Debe hacerse ante el mismo juez que emplazó al demandado, porque si le hiciera ante otro, no se consideraría como reconvenccion sino como una demanda principal que instauraría un nuevo juicio.

Efectos de la reconvenccion.

692. La reconvenccion produce tres efectos principales: el 1.º consistente en que los dos pleitos se sigan al mismo tiempo y que se fallen en una misma sentencia; el 2.º en la prorogacion legal de la jurisdiccion del juez para conocer de la reconvenccion, aunque no consienta en ello el reconvenido; el 3.º en que la accion del actor y la reconvenccion del demandado se acomodan á unos mismos trámites porque se sigue un juicio respecto de las dos. Estos efectos se deducen de los artículos 4 y 254, § 3 de la nueva ley de Enjuiciamiento.

Cuentan tambien los autores, y entre ellos Febrero, como un efecto de la reconvenccion, el de que el reo no está obligado á contestar á la demanda si el actor no quiere responder á la reconvenccion, porque ambas se han de tratar á un mismo tiempo, y la condicion de uno y otro debe ser igual. Mas los señores Goyena, Montalban y Aguirre, observan con razon, que en primer lugar, este no es un efecto de la reconvenccion, sino un resultado de la ley de reciprocidad que debe haber entre los litigantes; y en segundo, que el reo, si quiere que le contesten á su demanda de reconvenccion, es necesario y muy justo que él responda antes á la que le han puesto, es decir, que responda antes que reconvenga; y por tanto, mal podrá tener derecho para reservar su contestacion hasta saber si el reconvenido responde á la reconvenccion.

693. Segun el primer efecto, aunque el actor se convierte en demandado respecto de la reconvenccion, no puede invocar que se entable esta demanda ante el juez de su fuero, conforme á la regla de que el actor debe seguir el fuero del reo, sino que queda sometido al juez del fuero de aquel á quien demandó, aunque el demandante fuese clérigo y el juez seglar ó al contrario, con tal que la materia sobre que versa la reconvenccion sea de su competencia, por lo que es regla que de las mismas materias que puede conocer el juez por convencion ó primera demanda, pueda conocer por re-

convencion, segun expondremos al tratar de los jueces ante quienes puede esta hacerse.

694. Acerca del fundamento de la prorogacion que produce la misma, hay diversidad de opiniones. La ley 52, tit. 2, Part. 3, alega como tal la eleccion que hizo el demandante del juez que no es el suyo propio; pero en rigor no existe esta eleccion, puesto que el actor tiene que interponer su demanda ante el juez del fuero del reo, segun las reglas que establece la ley (art. 5 y 6 de la de Enjuiciamiento civil); el señor conde de la Cañada sostiene, no obstante, que existe esta eleccion, en cuanto que el actor no recusó al juez del demandado, mas como la recusacion está circunscrita á causas determinadas (V. el art. 120 de la nueva ley de Enjuiciamiento), y como aunque se proponga y no se admita, puede usarse de la reconvencion ante el juez recusado, no puede admitirse la razon alegada como causa de la reconvencion. Otros autores fundan aquella eleccion en que pudiendo el acreedor precaverse, al celebrar el contrato de que proviene la obligacion por que demanda, con el pacto de que el deudor se hubiera de someter para su cumplimiento al juez del fuero de aquel, si así no lo hizo, se entiende que consintió en que conociese de aquel negocio el juez del demandado; pero tampoco es admisible esta razon, porque se limita á las acciones que emanan de obligaciones, sin comprender las que provienen de otros actos, respecto de las cuales tiene tambien lugar la reconvencion. Otros autores fundan el efecto de la prorogacion en la especie de prevencion que hace el juez conociendo de la demanda del actor, pero tampoco es exacto este fundamento, pues que siendo distintas la accion del actor y la por que reconviene el demandado, no puede decirse que existe aquella prevencion. Otros autores alegan que la reconvencion tiene por objeto evitar que se moleste al actor por el demandado, demandándole ante otro juez, y obligándole á que por atender á la defensa de esta causa, tenga que abandonar la que intentó contra aquel; pero tampoco parece admisible este fundamento, puesto que el artículo 254 de la ley deja á salvo su derecho al demandado que no propusiera la reconvencion con la contestacion á la demanda, para ejercitarlo en el juicio correspondiente. El fundamento mas admisible y en que convienen la mayoría de los autores, consiste en el beneficio que resulta á la causa pública y á los particulares de disminuir los litigios, evitando la pérdida de tiempo y los dispendios inútiles que resultarían de ventilarse en distintos juzgados y separadamente pleitos, cuyo conocimiento por un mismo juez y á un tiempo mismo, ofrecian la ventaja de facilitar la sustanciacion y la exacta apreciacion de las alegaciones de las partes por la comparacion de sus derechos mútuos ó de sus deudas ó créditos recíprocos. Y aun existe otra razon filosófica que al paso que recomienda este procedimiento, pudiera alegarse para sostener que ni aun se quebrantan por él las reglas sobre competencia de jurisdiccion. Tal es el de que siendo por lo comun la demanda primera ó principal del actor de mayor importancia que la reconvencional (puesto que si el demandado tuviera contra él un crédito ó derecho mas importante, no le demandaría para evitar la reconvencion) aunque dicho demandado proponga la

reconvencion por cantidad menor, resultará que siempre es deudor del actor primero y reo en último resultado, y en su consecuencia que se guarda aun en este caso la regla de que el actor sigue el fuero del reo. Ultimamente, segun hemos dicho en el núm. 448 del lib. 4 de este tratado, la demanda reconvencional se considera como parte de la principal, y debe seguir la suerte de esta. Véanse los números 582 y 441, 442, 443, 444 y siguientes del lib. 1.º de este Tratado. Véase tambien lo expuesto en el núm. 332 del mismo libro, y en los 373 y siguientes del 2.º sobre acumulacion de acciones.

695. Conforme al segundo efecto que produce la reconvencion, dispone el art. 354 de la ley de Enjuiciamiento que *debe hacerse uso de ella en la contestacion á la demanda* y no despues; porque si se permitiera proponerla despues de la contestacion, no podrían seguirse las dos acciones en un solo proceso, sin suspender el uno hasta que ambas se pusieran en igual estado. No podrá, pues, hacerse uso de la reconvencion en los escritos de duplica y de ampliacion, despues de recibido el pleito á prueba, no obstante permitir la ley en sus artículos 256 y 260 que puedan fijarse en los primeros los puntos de hecho y de derecho objeto del debate; y en los segundos, alegarse los hechos relativos á la cuestion que se ventile, que ocurrieren con posterioridad á dicho recibimiento, ó de que juraren las partes no haber tenido antes noticia de ellos; pues estas disposiciones no son aplicables á la reconvencion, aunque lo sean á las excepciones, segun expusimos en los números 637 y 638, y porque el art. 254 en su párrafo 4.º establece terminantemente, que *despues de la contestacion á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvencion*.

696. La ley en esta disposicion solo deja á salvo *al demandado su derecho que podrá ejercitar en el juicio correspondiente*; de suerte; que ya tuviese esta accion para reconvenir al actor al tiempo de contestar á la demanda, y no la propusiera como reconvencion, ya naciera su accion posteriormente, puede ejercitarla en el juicio que corresponda, esto es, en el ordinario si es ordinaria, en el ejecutivo si es ejecutiva, etc., pues seria injusto que perdiera su accion por no entablarla reconvencionalmente. El uso de la reconvencion no es pues obligatorio, sino facultativo respecto del demandado, aunque obligue al demandante á sujetarse al juez ante quien se reconviene.

697. Algunos autores opinan que podrá proponerse la reconvencion aun despues de la contestacion á la demanda, para producir el efecto de prorogar la jurisdiccion del juez de suerte que aunque se siga otro proceso, deberá formarse por el mismo juez que entiende de la demanda del actor; y se fundan en que la disposicion citada no dice que puede ejercitarse el derecho del demandado ante el juez competente, sino en *el juicio correspondiente*. Mas en nuestro concepto no es admisible esta opinion; pues ademas de repugnarla el espíritu de la ley, puesto que el efecto de la próroga de jurisdiccion es como una consecuencia del hecho de proponerse la reconvencion en el mismo juicio, ó como una ventaja que la ley concede al deman-

dado para que no se reserve su accion para otro juicio, con pérdida de tiempo y gastos que pueden evitarse, no es contraria á la doctrina que sustentamos la cláusula en *el juicio correspondiente*, porque la palabra *juicio* se refiere á todas las reglas que lo constituyen, entre las que se comprenden las de competencia, pues no hay verdadero juicio sin juez competente. Asi, pues, no proponiendo el demandado como reconvenccion la accion que tenga contra el actor al contestar á la demanda, deberá entablarla como accion ante el juez propio de este.

698 Siendo la reconvenccion una nueva demanda, segun ya hemos dicho, se sigue que debe proponerse en los términos prevenidos para que el actor formule la suya, mayormente debiendo proponerse con la contestacion á la misma, y estando mandado que dicha contestacion se formule en tales términos, segun el art. 253 de la ley. Asi, pues, deberá tenerse presente cuanto expusimos, no solo en el § 1 de la seccion primera de este título sobre los requisitos y cláusulas que se contienen en la demanda, sino tambien en el § 2 sobre los documentos que deben acompañar á la misma, y en el § 3 sobre los efectos ó consecuencias de no comprenderse en la demanda los requisitos enunciados y de no acompañarse con ella los documentos referidos, y en especial lo prevenido en el aparte tercero del núm 510. Sin embargo, deben tenerse en cuenta, al aplicar á la reconvenccion la doctrina expuesta en dichos párrafos, las ligeras variaciones consiguientes á los efectos que aquella produce sobre la próroga de jurisdiccion y demás mencionados. Asimismo debemos advertir que no es necesario acompañar con la reconvenccion el certificado del acto de conciliacion ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que es requisito indispensable para entrar en juicio, aun cuando aquella se propusiera en un juicio verbal, y versara sobre cantidad mayor de la de que se entiende en esta clase de juicios, por haberse entablado la demanda del actor en juicio verbal, pues la reconvenccion se considera como parte de la demanda principal por ser como una consecuencia de esta, por lo que sigue la condicion de la misma, y además porque ya se ha verificado la entrada en el juicio por medio de la demanda primera del actor. Véase lo expuesto en los núms. 448 y 449 del lib. 1.º

699. Debe tambien advertirse, para evitar toda confusion en el escrito en que se contesta á la demanda y se propone reconvenccion, que se verifique con la separacion correspondiente la exposicion y numeracion de los hechos y fundamentos de derecho y demás relativos á la contestacion y á las excepciones de lo relativo á la demanda reconvenccional. Mas no es necesario para proponer la reconvenccion, que se conteste á la demanda; pues basta proponer aquella, para que el juez la admita como si se hubiese contestado el pleito, y provea las actuaciones subsiguientes.

700. En cuanto á estas, dispone el art. 254 que *la reconvenccion se discutirá al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal y sera resuelta con este en la sentencia*. De dichos trámites nos haremos cargo al tratar del juicio ordinario y demás en que tiene lugar la reconvenccion.

Personas que pueden reconvenir.

701. Siendo la reconvenccion una demanda judicial, podrán reconvenir los que se hallen adornados con los requisitos que enumeramos al tratar de las circunstancias que son precisas para poder presentarse en juicio como demandantes. Véanse los núms. 54 y siguientes del lib. 2.º

No podrá reconvenir el actor reconvenido, porque si se admitiera la reconvenccion de reconvenccion, esto es, que el actor reconvenido dirigiera nueva accion por este medio contra el reo, y este otra contra el primero, sería proceder hasta el infinito, con perjuicio de la recta administracion de justicia.

Tambien está prohibido por una ley canónica al excomulgado vitando que pueda reconvenir (cap. 5 y 12 de *excep. in 6.º*); pero los señores Goyena, Aguirre y Montalban opinan, con razon, que esta determinacion no es aplicable á nuestro derecho, porque permitiéndose al excomulgado que pueda comparecer en juicio para defenderse, y siendo la reconvenccion, aunque una accion, una defensa contra la reclamacion del demandante, no debe negársele esta, especialmente cuando la razon en que se apoya la ley para no permitir á los excomulgados la presentacion en juicio como actores, cesa en este caso, puesto que siempre han de comparecer á defenderse como reos demandados.

No pueden reconvenir los administradores por los créditos que tuvieran contra el demandante sus principales, en demandas por intereses propios, salvo si el principal se conviene y cede las acciones en la forma legal al que reconviene, ni tampoco pueden reconvenir los tutores ó curadores cuando sean demandados por deudas propias, por los créditos de sus pupilos, ni por los de cualquiera otro extraño, á no que estos les hubieran cedido sus derechos legitimamente, pues para reconvenir es necesario que sea propio el interés sobre que versa la reconvenccion.

Personas á quienes se puede reconvenir.

702. Puede usarse de reconvenccion contra toda persona que demande en juicio, debiendo conocerse de aquella en el mismo litigio, pues por el hecho de presentar en él su demanda, el actor queda obligado á contestar á la reconvenccion, segun dijimos en los núms. 282 y siguientes del lib. 1.º, y declara la ley 52, tit. 2, Part. 3. Mas la persona reconvenida debe serlo por deuda ú obligacion propia, y no por la de sus pupilos ó administrados, cuando el actor se presentase en juicio por intereses propios, pues si compareciese en representacion de su pupilo, etc., deberá, por el contrario, versar la reconvenccion sobre deudas ú obligaciones de este á favor del que reconviene, y no sobre las deudas del representante de aquel.

Jueces ante quienes puede hacerse la reconvenccion.

703. Por regla general puede proponerse la reconvenccion ante el mismo juez que conozca de la demanda, porque la causa ocasional de aquella que es disminuir los litigios, tiene lugar con todos ellos. No obsta, pues, que la persona reconvenida, ó actor, goce de distinto fuero que el demandado, y en su consecuencia que debiera acudirse en caso de demandarle ante su propio juez. Así, el clérigo que demanda á un lego por negocio civil ante el juez seglar, puede ser reconvenido por el lego ante mismo juez, y tiene que contestar sin que pueda alegar que su fuero no es renunciabile, porque en la mútua peticion no hay renuncia voluntaria de fuero, sino que la ley obliga á contestar: ley 57, tít. 6. Part. 1.^a. Asimismo, el lego que demanda á un clérigo ante el juez eclesiástico, puede ser reconvenido ante este mismo juez por el clérigo, y debe contestar á la reconvenccion, no obstante que le está prohibido someterse en las causas profanas al fuero eclesiástico: ley 7, tít. 4, lib. 4 y 6, tít. 1, lib. 10 Nov. Recop. Así tambien, el paisano que demanda á un militar ante el comandante ó juez militar, puede ser reconvenido por este ante el mismo juez militar, y por el contrario, el militar que demande ante un juez de primera instancia á un paisano, puede ser reconvenido por este ante el mismo juez, y lo mismo debe entenderse de las personas sujetas á los demás fueros. Mas es regla general que para que pueda proponerse la reconvenccion ante un juez, ha de ser este competente por razon de la materia sobre que versa la reconvenccion, aunque no lo fuese por razon de la persona contra quien se dirige. Véase lo expuesto sobre este punto latamente en los núms. 389, 395, 396, 408, 440 y siguientes, y 451 del lib. 1.^o. En el 395 se marcan otras excepciones á favor del clérigo. Tiene tambien lugar la reconvenccion ante los jueces prorogados, por las razones que expusimos en el núm. 384 del lib. 1.^o. Algunos autores sostienen que no puede interponerse la reconvenccion cuando el juez que conoce del pleito fue elegido por convenio de los litigantes, pero, segun opinan, con razon, los señores Goyena, Montalban y Aguirre en el Febrero reformado, lejos de ser así, en ningun caso es mas conforme la reconvenccion á los principios que la justifican que en el propuesto, porque si al actor se le obliga á responder ante un juez á quien no ha elegido sino indirectamente, con mucho mas motivo se le deberá obligar cuando lo eligió expresamente; además de que el interés público de que no se dividan los pleitos es igual en todo caso.

704. Si uno es demandado ante un juez, y usa contra él de la declinatoria ó de la inhibitoria de jurisdiccion, y sustanciada y decidida esta, pasa el pleito á un juez competente, opinan algunos que no puede el demandado usar de reconvenccion, porque ha cesado la eleccion por parte del actor; pero en nuestro juicio esta razon está deducida exactamente, porque para la eleccion no se atiende á la mera voluntad infundada y libre del actor, sino á la eleccion que hace del juez con arreglo á la ley entre los jueces que esta

declara competentes para conocer de aquel negocio. Por lo cual, y atendiendo á las demás consideraciones expuestas en el número 694. podrá proponerse la reconvenccion aun en este caso.

705. No puede ser reconvenido el actor ante el arbitrador ó el árbitro de derecho electo de consentimiento de los litigantes, porque carece de jurisdiccion, y solo tiene cierta nocion ó conocimiento limitado á la mera facultad dada por las partes, que no puede exceder de los límites del compromiso, pero sí podrá serlo, si en el compromiso se les dió esta autorizacion.

706. No puede interponerse la reconvenccion ante los jueces de apelacion, porque el apelante no recurre á ellos por voluntad, sino por necesidad, para que deshagan el agravio irrogado por el juez inferior en la sentencia definitiva: y tambien porque la apelacion tiene un objeto singular consistente en que se repare el agravio que ha dado ocasion á ella; además de que la apelacion reduce el estado de la causa al de contestacion á la demanda, y como contestada esta, no puede usarse de la reconvenccion, es consecuencia que aquella esté prohibida. Finalmente, los jueces de la apelacion no pueden conocer de otra cosa alguna mas que de la que se conoció en primera instancia, y por tanto no es posible que se introduzca una nueva accion en el juicio.

Si la apelacion se interpuso de alguna providencia interlocutoria anterior á la contestacion de la demanda, tampoco puede haber la reconvenccion; porque ó se revoca el auto apelado, ó se confirma; si lo primero, se devuelven los autos, y corresponde interponerla ante el juez de primera instancia: si la confirma, no quedan en poder del juez superior los autos.

Juicios y casos en que procede la reconvenccion.

707. La reconvenccion ó mútua peticion tiene lugar respecto de todo género de causas ó negocios de que puede conocer el juez ante quien se interpuso la demanda principal, habiendo conformidad en su índole, ó no repugnándolo su naturaleza.

Esta regla general necesita explicaciones.

708. Ha lugar á la reconvenccion desde luego en el juicio ordinario, sea de mayor ó de menor cuantía: así lo expresan terminantemente los artículos 254 y 1143 de la ley de Enjuiciamiento, los cuales se aplican por analogia á los juicios verbales. Nada importa que las acciones sobre que versen la demanda principal y la reconvenccion procedan de distinta causa, como si la una es por razon de compra y la otra por razon de mutuo, ó la una procede de accion real y la otra de personal.

709. Acerca de si podrá reconvenirse en juicio plenario por accion sumaria, hay diversidad de opiniones. Los que opinan por la negativa, se fundan en que debiendo conocerse de ambas demandas unidas, no podrian reunirse la sumaria á la plenaria, la ordinaria á la privilegiada, pues los trámites breves de la una resistirian la union con la otra, cuya sustanciacion es mas dilatada. Los que opinan por la afirmativa, se apoyan en la ley 2.

tít. 4, lib. 5 del Especulo que dispone, se oiga antes al demandado que opusiere excepcion de haberle despojado el demandante de alguna cosa, en la 3, tít. 10, lib. 21 del Fuero Real que dice, que el despojado, hasta que es restituído, no se puede defender en juicio; y en la ley 5, tít. 10, Part. 3, que trata del caso de que intentando el demandante el juicio ordinario petitorio por accion real ó personal, le reconviniese el demandado sobre el violento despojo de otra cosa, dispodiendo, que debe ser oido primero el pleito del despojado que el del otro. «Mas si aquel que ficiera emplazar al demandado, dice la ley, le face demanda sobre alguna cosa que decia que era suya ó en que habia derecho, ó sobre otra cosa que le debiese el demandado dar ó facer; si entonces el emplazado le quisiese facer otra demanda, en razon que dice que le forzó ó que le despojó de alguna cosa, primero debe ser oido y librado el pleito del forzado que el otro. E es derecho porque la fuerza nace de gran cobdicia ó de gran soberbia. E por ende los juzgadores se deben ante parar á ella, acorriendo al forzado con justicia; e despues facer responder á la demanda sobre que fue emplazado.» Esta ley resolvió por la negativa la duda sobre si debia, aun en este caso, conocerse de las dos demandas á un mismo tiempo, ó juntamente, como pretendian los doctores en el cap. 2, *cum dilectus*, lib. 2.º de las decretales, y advierte Gregorio Lopez en la glosa 3.ª á la ley citada. Mas dicha ley no puede servir de regla general sobre la duda propuesta, por limitarse al caso especial de la reconvention por la accion de despojo que es privilegiada. Aun cuando pudiera servir de apoyo para admitirse la reconvention de otra accion sumaria en el juicio ordinario, no serviria para que conociera de ella antes que de la ordinaria, ni para sujetar á esta al procedimiento sumario, como quieren algunos, porque en tal caso estaria al arbitrio del demandado el reducir los procedimientos sobre la accion principal, limitando la defensa del actor y quebrantando los fueros de la justicia, sino que tendria que sujetarse la sumaria á la sustanciacion de la ordinaria, puesto que lo mas justo seria presumir que el demandado, en el hecho de proponer su accion sumaria como reconvention en el juicio ordinario, consintió en las desventajas de sujetarla á aquel procedimiento por los beneficios que le resultan de oponerla contra la accion del actor.

710. La nueva ley de Enjuiciamiento nada previene sobre este punto, ni respecto de las acciones sumarias en general, ni en cuanto á la de despojo. Si atendemos á la letra de la disposicion del art. 254, admitida esta clase de reconventiones, deberian discutirse al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal. Sin embargo, adoptando la ley de Enjuiciamiento, como no podia menos de adoptar en el título 14, el procedimiento sumario y privilegiado del interdicto de despojo, siendo un principio reconocido que el despojado debe ser restituído ante todo, *spoliatus ante omnia restituendus*, tratándose en estos juicios de un hecho y de cuestiones motivadas por hechos que pueden comprometer el orden social; y no prejuzgándose en ellos la cuestion principal, creemos que propuesta la reconvention de despojo ante el juez que conoce de la demanda ordinaria y del lugar en

que se halla sita la cosa que lo motiva, deberá conocer dicho juez del despojo desde luego y con anterioridad al juicio ordinario.

711. Acerca de si podrá interponerse reconvention por cantidad mayor de la que puede conocerse en el juicio incoado por la accion principal, véase lo expuesto en los números 409 y siguientes del lib. 1.º de este tratado, y especialmente en los 440 al 448.

712. En cuanto á si procede la reconvention en el juicio ejecutivo, opinan Febrero y otros autores por la afirmativa cuando el crédito porque se reconviene es líquido, y resulta de documento que tenga fuerza ejecutiva, pues si no tuviera esta fuerza, no habria conformidad en la naturaleza de esta accion y la principal. Sin embargo, para impedir los entorpecimientos á que podria dar lugar el despacho de dos ejecuciones á un tiempo mismo, habia adoptado la práctica que el demandado usara en tal caso de su accion en forma de compensacion y defensa. V. Escriche, Diccionario razonado, art. *Reconvention*. La nueva ley de Enjuiciamiento ha venido á sancionar esta práctica al admitir como excepcion en el juicio ejecutivo, en su artículo 963, la compensacion de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

713. Respecto de si procede la reconvention en los juicios sumarios ó interdictos posesorios, puede sentarse desde luego, que aquella no puede versar sobre accion plenaria, porque debiendo sustanciarse la accion reconventional por los trámites de la principal, y habiéndose establecido los procedimientos plenarios respecto de ciertas acciones, por creerlos necesarios el esclarecimiento de las cuestiones complicadas que en sí llevan, y la averiguacion de la verdad y de la justicia, no puede el demandado ni renunciar á ellos (como hemos dicho que le era permitido para proponer reconvention sumaria en juicio plenario, puesto que en la demarcacion de los trámites sumarios se ha tenido en cuenta el interés de las partes) ni tampoco limitar la defensa del actor en cuanto á la accion reconventional.

714. Por esto dispone terminantemente la ley 18, tít. 7, Part. 7, que si reclamando el despojado la posesion de la cosa de que le despojó, por el interdicto de recuperar, opusiera el despojador la accion de dominio, ofreciéndola probar incontinenti, ó saliese un tercero diciendo que es suya y que lo quiere probar, que *debe ser oida primeramente la demanda de aquel que dice que seyendo el tenedor, gela tomaron por fuerza, é ser librada segun derecho; é de si oyan é libren las demandas de los otros, assi como fuere derecho*, esto es, en juicio ordinario, si fueren sobre dominio, vindicacion, ó demás de que se conoce en el mismo. Los mismos principios se adoptan en el tít. 14 sobre interdictos de la ley de Enjuiciamiento. Solamente cuando en los interdictos se promueva alguna reclamacion que deba ventilarse en juicio ordinario, podrán proponerse aquella clase de reconventiones.

715. Respecto de las reconventiones sumarias de la misma naturaleza que los interdictos, la ley 5, tít. 10, Part. 9 citada disponia, que si el